Ubicación 1088 – 8
Condenado HUGO EDISSON BELTRAN AMAYA
C.C # 13762177

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 200 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 5 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 1088
Condenado HUGO EDISSON BELTRAN AMAYA
C.C # 13762177

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

Se envio 21/03/23 5

Ejecución de sentencia	:	*11001600001520190624600 (NI 1088)*
Condenada	:	*Hugo Edisson Beltrán Amaya*
Identificación	:	*13.761.177*
Delito	:	*Porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado agravado*
Asunto	:	*Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad*
Reclusión	:	*Penitenciaria La Modelo*
Normatividad	:	*Ley 906 de 2004*

AUTO No. 200·01·23

Pepo venie 11/04/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

En firme como se encuentra el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la posibilidad de sustituir la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria respecto de **HUGO EDISSON BELTRAN AMAYA.**

ANTECEDENTES

Se ejecuta la sanción proferida en contra **HUGO EDISSON BELTRAN AMAYA** el 3 de febrero de 2020 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, donde la condenó a ochenta y cuatro (84) meses de prisión por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado agravado.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones:

PROVIENCIAS	**DESCUENTOS**	
	MESES	**DÍAS**
22-06-2021	02	09.00
10-09-2021	01	00.50
08-07-2022	04	02.50
TOTAL	**07**	**12.00**

LA SOLICITUD

En razón a la información ofrecida por el condenado relativa a la precariedad de sus condiciones de salud, este despacho ordenó su remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su valoración y determinar si su actual estado físico resultaba incompatible con la vida en reclusión formal, examen que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2022 por la doctora *Gina Paola Abella Piraneque*, profesional universitaria forense.

CONSIDERACIONES

La actual normativa penal consagra para los condenados que se encuentren aquejados por alguna enfermedad grave, las alternativas de reclusión previstas en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, eso sí previa acreditación, en ambas situaciones, de la condición de salud del penado por parte de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal. Dice la primera disposición en comento:

> *Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.*
>
> *Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.*
>
> *El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*
>
> *En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*
>
> *Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.*

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución de Penas detenta la facultad de acceder a que la reclusión se cumpla de manera intrahospitalaria -o en su caso domiciliaria- ante la eventualidad de dictaminarse grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, precisando adicionalmente que el condenado tiene la posibilidad

de escoger el centro hospitalario donde desea ser atendido pero a condición de que asuma los gastos que su internamiento generen.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, en virtud a la valoración médica llevada a cabo por la profesional adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sabe que **HUGO EDISSON BELTRAN AMAYA** padece *«Dolor Torácico, Costocondritis y sobrepeso».*

Con fundamento en el mencionado diagnóstico, la galeno que efectuó la experticia indicó:

> *Se trata de un hombre joven en la cuarta década de la vida sin antecedentes médicos previos quien presenta dolor en región de hémitórax izquierdo no asociado a la actividad física de tipo opresivo, no irradiado, con electrocardiograma de una derivación dentro de límites normales y con evidencia al examen físico de dolor en unión costocondral que puede corresponder a costocondritis, se explica al usuario.*
>
> *(...)*
>
> *Al examen físico el señor Beltrán impresiona buenas condiciones generales, los signos vitales son normales; tolera el decúbito, la saturación de oxigeno es normal, no presenta signos de dificultad respiratoria, no hay signos de bajo gasto ni de respuesta inflamatoria sistémica, se evidencia dolor a la palpación de las uniones costocondrales del 3 al 5, sin otros hallazgos al examen, y es independiente para la realización de las actividades de la vida diaria, actualmente no presenta signos ni síntomas que requieran un manejo por urgencias.*
>
> *Se informa a la autoridad que la persona en mención en este momento se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, la dolencia a nivel del hemitorax izquierdo corresponde a una costocondritis, sin embargo es importante dar seguimiento médico y realizar estudios de extensión como un Ecocardiograma y una prueba de esfuerzo, lo cual puede realizarse a través de los convenios del INPEC , por lo tanto Independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que éste requiera.*

Y concluyó:

> *En el momento el señor HUGO... NO presenta un Estado Grave por Enfermedad, requiere manejo médico integral por su servicio de salud asignado el cual puede realizarse de manera ambulatoria.*

Ahora, frente a la institución de la prisión domiciliaria o intrahospitalaria por grave enfermedad, en pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, adoptado dentro del proceso disciplinario 110011102000201000052O2, fallo de fecha 10 de julio de 2013 (MP Julia Emma Garzón de Gómez), se impone al Juez ejecutor de la pena estimar con la debida carga argumentativa, fundada en los elementos de prueba, si resulta o no viable conceder dicho sustituto punitivo con base en los eventos de las

causales 2, 3, 4, y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, de cara al cumplimiento material de la pena, la protección de la comunidad, de las víctimas, el impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad.

Tal cual se indicó en precedencia, con fundamento en la información brindada sobre de la condición médica de **HUGO EDISSON BELTRAN AMAYA** se dispuso su evaluación por intermedio del Instituto de Medicina Legal con miras a estudiar la viabilidad de sustituir el internamiento intramural por reclusión hospitalaria o domiciliaria; no obstante, estima la Judicatura que no es posible otorgar tal mecanismo sucedáneo.

En efecto, como se anotó en la experticia médica practicada, la galeno adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue absolutamente clara al indicar que el sentenciado *«no presenta un estado grave por enfermedad»*, lo cual significa que su actual condición médica no resulta incompatible con la vida en reclusión, requisito central de la figura sustitutiva impetrada, al punto que según el dictamen al momento de la valoración el prenombrado se encuentra en *«buenas condiciones generales, los signos vitales son normales...»*.

De ahí que, pese a que el procesado presenta padecimientos, los mismos pueden ser manejados de forma ambulatoria, sin que se requiera hospitalización pues no resultan incompatibles con la prisión formal; no obstante, se le debe continuar prestando el *«seguimiento médico que requiere y realizar los estudios de extensión como un Ecocardiograma y una prueba de esfuerzo»*, tal como lo manifestó la galeno forense, situación que corresponde materializarla, sin dilación, al director del reclusorio donde actualmente se encuentra privado de la libertad, en coordinación con la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado el sentenciado.

Quiere decir lo anterior, que el tratamiento de la condición médica del condenado no requiere ni el internamiento hospitalario y menos el domiciliario, bastando únicamente que se disponga lo pertinente para que sea remitido con prontitud a los servicios médicos especializados y le sean suministrados y practicados, sin demora alguna, los medicamentos y los exámenes ordenados, tal como fue recomendado por la perito del INML.

Por lo esbozado, se denegará la sustitución de la prisión en establecimiento penitenciario por reclusión hospitalaria o domiciliara a **HUGO EDISSON BELTRAN AMAYA**, debiendo permanecer, en consecuencia, recluido en la Penitenciaria *«La Modelo»*, eso sí, siguiendo las indicaciones anotadas por la profesional forense, para lo cual se dispone correrle traslado al director de la reclusión del dictamen médico

legal a efecto de que proceda según las facultades que le confiere el artículo 30B de la Ley 65 de 1993.

Como que la presente negativa se fundamenta exclusivamente en el concepto del médico legista, considera el juzgado innecesario hacer alusión a otros ítems como la protección de la comunidad, de las víctimas, el impacto de la conducta en la afectación de la tranquilidad y la percepción de seguridad de la comunidad.

<u>Cuestión Final</u>

Vista la recomendación del médico forense, se dispone requerir al director de la Penitenciaria *«La Modelo»* con el fin de que, en un término no mayor a un (1) mes, gestione lo pertinente para que se cumplan todas y cada una de las recomendaciones impartidas por el galeno forense, respecto a lo cual informará su cumplimiento a este despacho so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la internación en establecimiento penitenciario por reclusión hospitalaria o domiciliaria a favor de **HUGO EDISSON BELTRAN AMAYA**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio *«La Modelo»*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado *«Cuestión Final»*.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/03/2023 HORA: 15:00
NOMBRE: Hugo Beltran
CÉDULA: [illegible]
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 29/03/23 Notifiqué por Estado No. 3
La anterior Providencia
La Secretaria

110016000015201900624600 (NI 1088)

BOGOTA. DC 20 DE MARZO 2023

PROCESO: 201502842-01

SEÑORES: JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS

REF: DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 CN)

ASUNTO: REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA.

HONORABLE DESPACHO

HUGO ENRISTON BELTRAN AMAYA, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, RECLUIDO EN LA CARCEL MODELO ME DIRIJO MUY AMABLEMENTE PARA ELEVAR LA SIGUIENTE.

PETICIÓN

SOLICITO MUY AMABLEMENTE, SE SIRVAN RECIBIR MI RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 07 DE MARZO DONDE ME REVOCAN LA PRISIÓN DOMICILIARIA YA QUE SIENTO QUE HAY UNA PERSECUCIÓN POR PARTE DEL DESPACHO YA QUE EN EL PROCESO BAJO EL RADICADO 20190624600 ME NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MITAD DE PENA ARGUMENTANDO ESTE PROCESO SIENTO QUE ME CONDENA 2 VECES POR LO MISMO.

AGRADEZCO SU AMABLE ATENCIÓN A MI SOLICITUD

CORDIALMENTE: HUGO ENRISTON BELTRAN AMAYA
CC: 13762177
CARCEL MODELO DE BOGOTA
PATIO: 5-A.